

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/25/2016
RECURRENTE: MÓNICA CERVANTES SANTIAGO**

INE/JGE294/2016

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR LA C. MÓNICA CERVANTES SANTIAGO, VOCAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DE LA 02 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE COLIMA, REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/R.I./SPEN/25/2016, CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/DESPEN/PD/32/2015

Ciudad de México, 23 de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS los autos para resolver el Recurso de Inconformidad identificado con el número de expediente **INE/R.I./SPEN/25/2016**, promovido por la **C. MÓNICA CERVANTES SANTIAGO**, Vocal de Organización Electoral de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Colima, en contra de la Resolución de fecha 2 de junio de 2016, dictada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, en los autos del Procedimiento Disciplinario número **INE/DESPEN/PD/32/2015**; de conformidad con los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

1. Inicio del procedimiento. Con fecha 13 de noviembre de 2015, el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, en su carácter de autoridad instructora, dictó Auto de Admisión, por medio del cual dio inicio al Procedimiento Disciplinario número **INE/DESPEN/PD/32/2015**, en contra de la **C. MÓNICA CERVANTES SANTIAGO**, Vocal de Organización Electoral de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Colima, al presumir que dicha funcionaria transgredió lo dispuesto en los artículos 444, fracción XVIII y 445, fracción XXVI del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/25/2016
RECURRENTE: MÓNICA CERVANTES SANTIAGO**

del Instituto Federal Electoral, vigente en el momento en el que se sustanció el Procedimiento Disciplinario de origen, de conformidad con el artículo Décimo Cuarto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación al artículo Cuadragésimo Transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa; determinación que fue notificada personalmente a la funcionaria del Servicio Profesional Electoral en comento, a través del oficio número **INE/DESPEN/1863/2015**, el día 23 de noviembre de 2015.

2. Contestación. Mediante escrito de fecha 01 de diciembre de 2015, la **C. MÓNICA CERVANTES SANTIAGO**, en ejercicio de su garantía de audiencia prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dio contestación a las imputaciones hechas en su contra.

3. Auto de Admisión de Pruebas. Con fecha 10 de diciembre de 2015, la autoridad instructora dictó ***“Auto de Admisión de Pruebas”***, en el cual se tuvieron por ofrecidas las pruebas de cargo, mismas que fueron admitidas y se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza, al haber cumplido con los requisitos legales y estatutarios para su presentación.

Cabe señalar que la C. Mónica Cervantes Santiago, no acompañó a su escrito de contestación pruebas de descargo.

4. Cierre de instrucción. El 18 de diciembre de 2015, la autoridad instructora dictó ***“Auto de Cierre de Instrucción”***, del referido Procedimiento Disciplinario, ordenando remitir el expediente original a la autoridad resolutora para los efectos procedentes.

5. Remisión de expediente para emitir resolución. El día 14 de enero de 2016, se recibió en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva el oficio INE/DESPEN/0085/2016, a través del cual la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional remitió al Secretario Ejecutivo el expediente conformado con el Procedimiento Disciplinario a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 271 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/25/2016
RECURRENTE: MÓNICA CERVANTES SANTIAGO**

6. Dictamen. En sesión extraordinaria del día 23 de mayo de 2016, la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral emitió el Dictamen correspondiente al caso que nos ocupa, en el cual se consideró que *“...Se dictamina **favorablemente**, por unanimidad de votos, el Proyecto de Resolución presentado por el Secretario Ejecutivo en el procedimiento disciplinario para el personal del Servicio Profesional Electoral Nacional instaurado en contra de la **C. Mónica Cervantes Santiago, Vocal de Organización Electoral de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Colima, radicado bajo el expediente INE/DESPEN/PD/32/2015...**”,* en el cual se propuso una sanción de suspensión por veintiséis días naturales sin goce de sueldo; instruyendo a la Secretaría Técnica de dicha Comisión, remitir el Dictamen al Secretario Ejecutivo para los efectos legales conducentes.

7. Resolución. Derivado de lo anterior, el Secretario Ejecutivo, Lic. Edmundo Jacobo Molina, procedió a emitir formalmente la Resolución de fecha 2 de junio de 2016, en el expediente **INE/DESPEN/PD/32/2015**, en el cual se resolvió lo siguiente:

“...RESUELVE

PRIMERO. *Ha quedado acreditada la imputación formulada en contra de Mónica Cervantes Santiago, Vocal de Organización Electoral de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Colima, consistente en haber acosado laboralmente al personal de la Junta Distrital a su cargo, de ahí que le resulte responsabilidad laboral.*

SEGUNDO. *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278 y 280 del Estatuto, se impone a Mónica Cervantes Santiago la sanción de **suspensión de veintiséis días naturales sin goce de sueldo.***

TERCERO. *Notifíquese la presente Resolución a Mónica Cervantes Santiago, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.*

CUARTO. *Hágase la presente Resolución del conocimiento de los siguientes funcionarios: Consejero Presidente, Consejeros integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, Directores Ejecutivos del Servicio Profesional Electoral y de Administración, así*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/25/2016
RECURRENTE: MÓNICA CERVANTES SANTIAGO**

como del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Colima, todos del Instituto Nacional Electoral.

QUINTO. *Se instruye a las Direcciones Ejecutivas de Administración y del Servicio Profesional Electoral Nacional para que agreguen una copia simple de la presente Resolución a los expedientes personales que las mismas de la infractora. (sic)*

SEXTO. *Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración para que realice las gestiones necesarias para deducir a Mónica Cervantes Santiago los salarios con motivo de la suspensión sin goce de sueldo impuesta.*

SÉPTIMO. *La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de inconformidad previsto en los artículos 283 al 294 del Estatuto...*

8. Notificación. Con fecha 6 de junio de 2016, por conducto del Lic. Daniel Padilla Ballesteros, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Colima, se notificó personalmente a la **C. Mónica Cervantes Santiago**, Vocal de Organización Electoral de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Colima, la resolución del Procedimiento Disciplinario instaurado en su contra, según consta en la Cédula de Notificación de la misma fecha, agregada a los autos del expediente con número **INE/DESPEN/PD/32/2015**.

II. RECURSO DE INCONFORMIDAD.

1. Presentación. Inconforme con la resolución dictada el 02 de junio de 2016, en el Procedimiento Disciplinario INE/DESPEN/PD/32/2015, mediante escrito de fecha 17 de junio de 2016, dirigido al Consejero Presidente de este Instituto, la **C. Mónica Cervantes Santiago** promovió Recurso de Inconformidad en contra de la misma, en el cual expresó los agravios que consideró conducentes, en términos del artículo 284 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, vigente al momento de la sustanciación del Procedimiento Disciplinario referido, de conformidad con el artículo Décimo Cuarto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación al artículo Cuadragésimo Transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/25/2016
RECURRENTE: MÓNICA CERVANTES SANTIAGO**

2. Turno. Recibido el medio de impugnación, fue turnado a la Junta General Ejecutiva de este Instituto, la cual mediante el Acuerdo **INE/JGE148/2016**, aprobado en sesión ordinaria celebrada el 27 de junio de 2016, le dio trámite y designó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores como el órgano encargado de sustanciar y elaborar el Proyecto de Resolución del Recurso de Inconformidad interpuesto por la **C. Mónica Cervantes Santiago**; lo que fue notificado a la aludida Dirección Ejecutiva mediante oficio número **INE/DJ/1953/2016**.

3. Pruebas. La **C. Mónica Cervantes Santiago** en el escrito de interposición del recurso que nos ocupa, señala como pruebas de su parte las consistentes en instrumental de actuaciones, la presuncional legal y humana, impresión de un correo electrónico de fecha 26 de junio de 2015 y *Auto de Desechamiento* de fecha 27 de noviembre de 2015, dictado en el expediente **INE/DESPEN/AD/157/2015**.

4. Admisión y Proyecto de Resolución. Por auto de fecha 26 de octubre de 2016, dictado por esta Junta General Ejecutiva, se emitió el Acuerdo admisorio del presente recurso, por estimar que satisfizo los requisitos de procedibilidad cronológica, objetiva y formal, previstos en los artículos 283, 284, 285, 289 y 292 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, vigente al momento en que se sustanció el Procedimiento Disciplinario de origen, con relación al artículo Cuadragésimo Transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa; razón por la cual, se ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente para que el mismo se sometiera a la consideración del Pleno de esta Junta General Ejecutiva para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

Esta Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral es **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente asunto, en función de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafo segundo, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 202, 203 y 204 de la

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/25/2016
RECURRENTE: MÓNICA CERVANTES SANTIAGO**

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 283, fracción I del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, vigente al momento de la sustanciación del Procedimiento Disciplinario referido, de conformidad con el artículo Décimo Cuarto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación al artículo Cuadragésimo Transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, por tratarse de un Recurso de Inconformidad mediante el cual se reclama una resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, que pone fin al Procedimiento Disciplinario número **INE/DESPEN/PD/32/2015**, previsto por el ordenamiento estatutario mencionado.

SEGUNDO. Resolución impugnada.

Con fecha 02 de junio de 2015, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de autoridad resolutoria, dictó resolución respecto del **Procedimiento Disciplinario** instaurado en contra de la **C. Mónica Cervantes Santiago**, en la que se advierte lo siguiente:

“...RESUELVE

PRIMERO. *Ha quedado acreditada la imputación formulada en contra de Mónica Cervantes Santiago, Vocal de Organización Electoral de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Colima, consistente en haber acosado laboralmente al personal de la Junta Distrital a su cargo, de ahí que le resulte responsabilidad laboral.*

SEGUNDO. *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278 y 280 del Estatuto, se impone a Mónica Cervantes Santiago la sanción de **suspensión de veintiséis días naturales sin goce de sueldo.***

TERCERO. *Notifíquese la presente Resolución a Mónica Cervantes Santiago, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.*

CUARTO. *Hágase la presente Resolución del conocimiento de los siguientes funcionarios: Consejero Presidente, Consejeros integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, Directores Ejecutivos del Servicio Profesional Electoral y de Administración, así*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/25/2016
RECURRENTE: MÓNICA CERVANTES SANTIAGO**

como del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Colima, todos del Instituto Nacional Electoral.

QUINTO. *Se instruye a las Direcciones Ejecutivas de Administración y del Servicio Profesional Electoral Nacional para que agreguen una copia simple de la presente Resolución a los expedientes personales que las mismas de la infractora. (sic)*

SEXTO. *Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración para que realice las gestiones necesarias para deducir a Mónica Cervantes Santiago los salarios con motivo de la suspensión sin goce de sueldo impuesta.*

SÉPTIMO. *La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de inconformidad previsto en los artículos 283 al 294 del Estatuto...”*

TERCERO. Agravios

Previo al estudio de fondo del presente recurso, resulta pertinente precisar los motivos de inconformidad señalados por la **C. MONICA CERVANTES SANTIAGO**, a efecto de fijar la *litis* en el presente asunto.

En ese sentido, mediante escrito de fecha 17 de junio de 2016, recibido en la Presidencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la misma fecha, la recurrente señala seis puntos de agravio, de los cuales destaca lo siguiente:

En el **Primer agravio**, la recurrente subraya la falta de exhaustividad de la autoridad resolutora, al momento de dictar su fallo, en virtud de que no estudió, ni tomó en cuenta los documentos ofrecidos por la misma en la contestación de la demanda, referentes a la excepción de prescripción que hizo valer la ahora recurrente en el Procedimiento Disciplinario de origen.

Lo anterior, toda vez que a dicho de la recurrente fue en fecha 26 de junio del 2015 cuando el personal de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral tuvo conocimiento formal de las conductas por las cuales hoy se le sanciona, y en consecuencia habían transcurrido más de cuatro meses desde que

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/25/2016
RECURRENTE: MÓNICA CERVANTES SANTIAGO**

la autoridad instructora tomó conocimiento de los hechos denunciados hasta el inicio del Procedimiento Disciplinario por el cual se le fija responsabilidad laboral.

En el **segundo agravio**, la recurrente afirma que la autoridad resolutora incumplió el principio de exhaustividad al momento de dictar la resolución que se impugna toda vez que no estudió, ni se pronunció respecto del oficio INE/COL/JDE02/1338/2015, mediante el cual aduce que informó a la autoridad instructora de diversos hechos hostiles y denotativos cometidos por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Colima y algunos compañeros de la misma Junta, en contra de la hoy actora.

Por lo que hace al **tercer agravio**, la recurrente manifiesta que le causa agravio el hecho de que la autoridad resolutora haya realizado una incorrecta interpretación del concepto de acoso laboral y por ende una incorrecta aplicación al caso concreto, por lo que a juicio de la inconforme la figura de acoso laboral no se configura.

Ahora bien, de los **agravios cuarto y quinto**, la C. Mónica Cervantes Santiago, manifiesta que le causa agravio que la resolutora haya concedido pleno valor probatorio a las declaraciones de los C.C. Antonio Pelayo Mendoza, Francisco Chávez Prado, Grethel Lepe Rico, Odín Neftalí Díaz Gudiño, Jesús Aldrete, Aldo Alberto Dávalos Castellanos, Ana Rosa Pelayo Torres, Zaira Nereida Chavarría Jiménez, Lazara Padilla Camacho y María de Lourdes Prieto Gutiérrez vertidas durante el Procedimiento Disciplinario, manifestando que las declaraciones de los denunciantes no deben ser los únicos elementos para tener por acreditados los hechos, por lo que no debe otorgárseles pleno valor probatorio.

Asimismo, la apelante alude a una indebida valoración de las pruebas por parte de la resolutora, así como la falta de fundamentación y motivación de las mismas.

Finalmente, en el **sexto agravio**, la hoy actora se duele de la indebida motivación que hace la autoridad al momento de emitir su resolución y tomar en cuenta las declaraciones de sujetos con los cuales refiere no tener relación alguna y de cuyas declaraciones se desprende que la recurrente ordenó la inaplicación del artículo 433 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, infringiendo así el principio de legalidad, hecho que la resolutora determinó ser agravante en la determinación de la sanción que se le impone.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/25/2016
RECURRENTE: MÓNICA CERVANTES SANTIAGO**

CUARTO. Fijación de la *litis*.

La *litis* en el presente asunto se constriñe en determinar si la autoridad resolutora actuó conforme a derecho al momento de emitir la resolución en el Procedimiento Disciplinario de origen identificado con el número de expediente INE/DESPEN/32/2015, o en su caso, si las manifestaciones vertidas por la apelante en los agravios esgrimidos resultan suficientes para modificar o revocar la resolución emitida por el Secretario Ejecutivo.

QUINTO. Estudio de fondo.

Una vez que han quedado precisados los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, esta Junta General Ejecutiva procede a realizar el estudio de los agravios en que se funda la inconformidad de la **C. MÓNICA CERVANTES SANTIAGO**, en los términos siguientes:

Primer agravio

El primero agravio resulta INOPERANTE e INFUNDADO para revertir la resolución impugnada atendiendo a las siguientes consideraciones.

En el caso particular, la C. Mónica Cervantes Santiago afirma que la autoridad resolutora no fue exhaustiva en cuanto al estudio de la excepción de prescripción que hizo valer en el Procedimiento Disciplinario de origen, específicamente al señalar “que no se estudió ni tomó en cuenta los documentos ofrecidos y aportados por la suscrita en mi contestación de demanda”.

Con relación a lo anterior y de la revisión realizada a los autos del expediente INE/DESPEN/PD/32/2015, se desprende que la autoridad resolutora realizó el estudio y análisis correspondiente a la excepción de prescripción invocada por la actora, como se puede observar en el apartado “*Estudio previo*” visible en fojas 4 y 5 de la resolución impugnada, del cual se advierte lo siguiente:

...”la presunta infractora... hace valer la excepción de prescripción con motivo de haber iniciado el mismo fuera del plazo de cuatro meses establecidos en la fracción II del artículo 236 del Estatuto, al estimar que la autoridad instructora tuvo conocimiento de las denuncias con anterioridad al 13 de junio de 2015.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/25/2016
RECURRENTE: MÓNICA CERVANTES SANTIAGO**

Al respecto, la probable infractora manifiesta que la autoridad instructora tuvo conocimiento de las denuncias remitidas mediante oficio INE/COL/JDE02/1291/2015, el 26 de junio de 2015, por medio del correo electrónico dirigido a personal de la citada autoridad, el cual aduce le fue acompañado como anexo al oficio INE/DESPEN/1489/2015 del 8 de octubre de 2015, por el cual se le solicitó un informe respecto a las conductas denunciadas.

No obstante, es improcedente la excepción de prescripción, en virtud de que la actora no acompaña el correo electrónico precisado, y de los autos del presente expediente si bien se encuentra agregado el oficio INE/DESPEN/1489/2015, no se advierte físicamente la impresión del correo aludido, aunado a que no se encuentra en el listado de pruebas de cargo, de ahí, que era necesario para esta resolutoria que la Vocal de Organización acompañara el correo electrónico para sustentar el hecho constitutivo de su pretensión, por lo que no existe certeza respecto al contenido del medio electrónico por el que supuestamente la autoridad instructora tuvo conocimiento de las denuncias de los quejosos”...

En ese sentido, se advierte que la autoridad resolutora desestimó la referida excepción en virtud de que la ahora apelante, no aportó prueba alguna que sirviera para sustentar su dicho.

Por lo que, a consideración de esta autoridad revisora se confirma tal determinación, pues del escrito de contestación presentado por la C. Mónica Cervantes Santiago de fecha 1 de diciembre de 2015, no se advierte un apartado de “Pruebas”, así como tampoco la exhibición de documento alguno como se observa del acuse de recibo del asunto referido.

En ese tenor, conviene oportuno precisar que a la ahora actora le correspondía ofrecer los medios de prueba de descargo que consideraba oportunos, atento a lo dispuesto por el artículo 263 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

Aunado a lo anterior, resulta aplicable invocar el principio jurídico “*el que afirma, está obligado a probar*”, lo cual no aconteció en el caso que nos ocupa, razón por la cual la autoridad resolutoria declaró improcedente la excepción de prescripción invocada por la funcionaria recurrente.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/25/2016
RECURRENTE: MÓNICA CERVANTES SANTIAGO**

Por otra parte, es preciso señalar que la recurrente ofrece como prueba en el Recurso de Inconformidad que nos ocupa, copia simple del correo electrónico de fecha 26 de junio de 2015, enviado por el Licenciado Ramón Roque Naranjo Llerenas, Vocal Ejecutivo 02 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Colima, a la cuenta de la Licenciada María Elena Pacheco Villaldama, Subdirectora de Normatividad y Procedimientos de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, sin embargo dicha prueba no puede ser valorada en esta instancia por no tratarse de una prueba superveniente.

A efecto de fundar lo anterior, es oportuno resaltar que el artículo 290 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, establece lo siguiente:

"Artículo 290. En el recurso sólo podrán ofrecerse y admitirse aquellas pruebas de las que no tenga conocimiento el recurrente durante la secuela del procedimiento disciplinario. [Énfasis añadido]

En el caso de los recursos en contra de los Acuerdos de cambios de adscripción, el escrito se acompañará de las pruebas y alegatos que el promovente estime convenientes".

Resulta evidente que la ahora recurrente tenía conocimiento de la existencia de dicho correo, máxime que con base en él fundó la excepción de prescripción, sin embargo, como tuvo a bien determinar la autoridad resolutora, la misma fue desechada en virtud de que en el expediente integrado con motivo del referido procedimiento no obraba constancia del mismo.

Por lo anterior, no le asiste la razón a la recurrente en virtud de que el multicitado correo que se intenta tomar como base de la excepción de prescripción no fue exhibido en tiempo y forma, es decir al momento en que dio contestación al Procedimiento Disciplinario instaurado en su contra.

Asimismo, esta autoridad revisora se encuentra impedida para entrar al estudio de dicho documento, toda vez que el mismo no constituye una *prueba superveniente* debido a que no fue generada dentro del desarrollo del procedimiento disciplinario, por el contrario, de autos se desprende que la hoy actora tenía pleno conocimiento del mismo, por lo que no puede ser desahogado dentro del presente recurso.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/25/2016
RECURRENTE: MÓNICA CERVANTES SANTIAGO**

Por lo antes expuesto, y en estricto apego a lo establecido por el artículo 290 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, la prueba de referencia no puede ser valorada.

En consecuencia, se confirma la determinación de la autoridad resolutora al considerar que la excepción de prescripción fue debidamente estudiada y valorada, pero insuficiente para determinar la extinción de la acción en su contra por los actos que le fueron imputados.

De igual forma, la apelante considera que debe operar la excepción de prescripción de la acción, toda vez que sus superiores jerárquicos tuvieron conocimiento de los hechos denunciados desde tiempo atrás.

Al respecto, el artículo 236 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, establece que el plazo de 4 meses para iniciar un procedimiento disciplinario es de cuatro meses contados a partir de que la **autoridad instructora** tiene conocimiento de los hechos.

En ese sentido, no le asiste la razón a la recurrente al afirmar que sus superiores jerárquicos tuvieron conocimiento de los hechos que se le imputan, pues como se advierte del precepto legal antes invocado, el plazo para dar inicio al Procedimiento Disciplinario comienza a computarse a partir de que la autoridad instructora tuvo conocimiento de los hechos.

Así las cosas, se precisa que la autoridad instructora en el Procedimiento Disciplinario fue la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, razón por la cual la apelante debió acreditar en dicho procedimiento el momento exacto en que la citada autoridad tuvo conocimiento de los hechos, sin que ello haya ocurrido.

En virtud de lo anterior, se declara que las manifestaciones expuestas por la ahora recurrente en el primer agravio, resultan infundados para revertir la resolución impugnada.

Segundo agravio

Ahora bien, por lo que hace a este agravio, la recurrente manifiesta falta de exhaustividad por parte de la autoridad resolutora al momento de dictar la

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/25/2016
RECURRENTE: MÓNICA CERVANTES SANTIAGO**

resolución que se impugna, al considerar que no estudió, ni se pronunció respecto del oficio INE/COL/JDE02/1338/2015, mediante el cual la C. Mónica Cervantes Santiago informó a la autoridad instructora diversos hechos hostiles y denotativos cometidos por el Lic. Ramón Roque Naranjo Llerenas, Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Colima y algunos compañeros de la misma Junta, en contra de la hoy actora.

Al respecto, esta autoridad determina que dicho agravio es infundado, atendiendo a las consideraciones que se exponen a continuación:

El artículo 260 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral mandata que “cada una de las pruebas que se ofrezcan, deberán estar relacionadas con los hechos que se pretendan acreditar; en caso de incumplir este requisito no serán admitidas”.

Expuesto lo anterior, se precisa que la ahora recurrente en su escrito de contestación no ofreció pruebas de su parte, menos aún los relacionó con los hechos que pretende acreditar.

Aunado a lo anterior, no obstante que la recurrente no cumplió con las formalidades procesales a que se refiere el artículo 260 previamente citado, se hace notar que la *litis* en el Procedimiento Disciplinario de origen, radicaba en determinar si la C. Mónica Cervantes Santiago había realizado acciones que constituían o no acoso laboral y no el análisis de hechos diversos, como lo pretende hacer valer la ahora recurrente.

En ese sentido, se desestiman las consideraciones expuestas en este apartado por la recurrente, en primer lugar por no haber cumplido las formalidades para el ofrecimiento de una prueba y, por otro lado, por no ser materia del asunto de origen.

Es importante señalar que la C. Mónica Cervantes Santiago, cuenta con los medios legales para hacer valer sus derechos en caso de que considere que los mismos son vulnerados por acciones de su superior jerárquico o de compañeros integrantes de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Colima.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/25/2016
RECURRENTE: MÓNICA CERVANTES SANTIAGO**

Por las razones antes expuestas, se consideran infundadas las argumentaciones vertidas por la recurrente en este apartado y por ende insuficientes para revertir la resolución impugnada.

Tercer agravio

Bajo este rubro, la actora esgrime que la autoridad resolutora realizó una indebida interpretación del concepto de acoso laboral y en consecuencia la inexacta aplicación al caso concreto.

Sobre el particular, este órgano colegiado después de realizar el análisis correspondiente, considera que no le asiste la razón a la recurrente y en consecuencia se declaran INFUNDADOS e INOPERANTES los razonamientos esgrimidos por la recurrente, atendiendo a las siguientes consideraciones:

La autoridad resolutora en la resolución impugnada, previo al estudio del caso particular, realizó análisis del concepto de acoso laboral a la luz de las disposiciones contenidas en el *Protocolo, para prevenir, atender y sancionar el hostigamiento y acoso laboral*, el cual define dicho concepto como “cualquier conducta intencional, sobre una persona, que tenga como objetivo causar daño y afecte el empleo, sus términos y condiciones, oportunidades laborales, ambiente de trabajo, el rendimiento laboral y cualquier otra análoga, como podría ser la presión que se efectúe con carga de trabajo excesiva y sin justificación, con el objetivo de que la persona sobre la que recae la presión abandone su empleo”.

De igual forma, la autoridad resolutora invocó el *criterio orientador* de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación “ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCIÓN Y TIPOLOGÍA”¹, del cual destaca sus características.

Con relación al *Código de Ética del Instituto Federal Electoral*, vigente en términos de los artículos Transitorios Tercero y Sexto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la resolutora destacó que el personal que labora en este Instituto se compromete a dar un trato amable y digno a toda persona que acuda a solicitar cualquier servicio del Instituto, así como a mis compañeros y compañeras de trabajo.

¹Tesis: 1a. CCLI/2014 (10a.) de la Décima Época, con registro 2006870, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, Materia Laboral. página 138.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/25/2016
RECURRENTE: MÓNICA CERVANTES SANTIAGO**

En ese mismo tenor, la autoridad resolutora invocó la *Declaración de Política de No Discriminación, a favor de la Equidad Laboral y de una Cultura Democrática en el Instituto Federal Electoral* (sic), la cual establece el deber del personal del Instituto de cumplir con la igualdad de condiciones de trabajo, por lo que de acuerdo al Estatuto de la materia ese deber exigible a los miembros del Servicio Profesional Electoral, como lo es el caso que nos ocupa, dicho personal debe ejercer acciones de prevención y eliminación de todo acto de discriminación, rechazar todo acto de violencia y de discriminación en razón de género y anular toda práctica que atente contra la dignidad de las personas e impulsar la equidad de género y la equidad laboral.

Al respecto, la recurrente expone que la autoridad resolutora con base en el criterio orientador emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que para que se configure acoso laboral deben de cumplirse dos requisitos, el primero de ellos que dichos actos de molestia se realicen en contra de una misma persona y el segundo que sean de forma sistemática.

Con relación a lo anterior, se hace notar que del análisis que realizó esta autoridad revisora no se identifica que la autoridad resolutora haya expuesto en la resolución impugnada lo que alega la recurrente.

No obstante lo anterior, en atención al principio de exhaustividad y con relación a lo expuesto por la C. Mónica Cervantes Santiago, se destaca que el hecho de que los actos que se le acreditaron y con base en los cuales se le impuso la sanción que se combate hayan sido desplegados en contra de diversas personas, en nada beneficia a dicha funcionaria, pues contrario a lo que pretende acreditar, sólo corrobora que dichas actitudes se desplegaron en contra de diversas personas, lo cual podría resultar aún más grave.

Ahora bien, con relación al elemento de la sistematización o recurrencia de los actos, esta autoridad revisora determina que el mismo está colmado, en virtud de que de constancias de autos se advierte que las conductas que se le imputan fueron desplegadas desde el año 2013 al 2015, lo cual es suficiente para tener por cumplido el requisito.

Aunado a lo anterior, con la finalidad de tener una visión más clara del concepto de acoso laboral, esta autoridad considera menester referir el aportado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del Acuerdo General de

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/25/2016
RECORRENTE: MÓNICA CERVANTES SANTIAGO**

Administración III/2012 por el que fija “las bases para investigar y sancionar el acoso laboral y el acoso sexual en la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, mismo que se precisa a continuación:

”Los actos o comportamientos, en un evento o en una serie de ellos, en el entorno del trabajo o con motivo de éste, con independencia de la relación jerárquica de las personas involucradas, que atenten contra la autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad de las personas; entre otros: la provocación, presión, intimidación, exclusión, aislamiento, ridiculización, o ataques verbales o físicos, que pueden realizarse de forma evidente, sutil o discreta, y que ocasionan humillación, frustración, ofensa, miedo, incomodidad o estrés en la persona a la que se dirigen o en quienes lo presencian, con el resultado de que interfieren en el rendimiento laboral o generan un ambiente negativo en el trabajo...”

En razón de lo anterior, y tomando en cuenta que el acoso laboral constituye un ejercicio de poder que se traduce en forma de violencia psicológica o moral (abuso de poder) a través de una acción o acciones sistemáticas y persistentes de intimidación, se puede advertir que el concepto de acoso laboral fue aplicado en forma correcta por la autoridad resolutora, puesto que de lo anteriormente descrito se observa que la C. Mónica Cervantes Santiago, desplegó de manera continua actitudes que configuran el acoso laboral, pues en más de una ocasión tuvo comportamientos que afectaron el autoestima de diversos colaboradores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Colima.

En ese sentido, se determina que la autoridad resolutora emitió su determinación en estricto apego a la norma, concluyendo que las acciones que le fueron acreditadas a la ahora apelante eran constitutivas de acoso laboral en contra de diverso personal de la Junta Distrital Ejecutiva antes referida.

En consecuencia, se declara infundado en inoperante el agravio en estudio.

Cuarto y Quinto agravio

Dada la intrínseca relación que guardan los agravios que nos ocupan, este órgano colegiado determina procedente realizar el análisis y estudio de los mismos en su conjunto.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/25/2016
RECURRENTE: MÓNICA CERVANTES SANTIAGO**

En los agravios que se analizan, el recurrente afirma que la autoridad resolutora otorgó pleno valor probatorio a las declaraciones de los quejosos, siendo que las mismas están basadas en hechos falsos.

Al respecto, este órgano colegiado determina que los argumentos que esgrime la apelante resultan ambiguos y genéricos, toda vez que no expone casos concretos que permitan llevar a cabo un análisis pormenorizado de ellos.

No obstante lo anterior, y con relación a lo expuesto por la C. Mónica Cervantes Santiago, de la revisión que se realizó a las actuaciones que obran en el expediente del Procedimiento Disciplinario del cual deriva el presente recurso, se advierte la declaración del C. Antonio Amador Pelayo Mendoza, en el tenor siguiente:

“...el lunes 15 de junio de 2015 la Licenciada Mónica Cervantes Santiago quien se desempeña en el área de Organización Electoral tuvo una actitud hostil ya que por la mañana nos amenazó a mí y a mi compañero Francisco Sánchez Prado con que nos correría por no haber terminado nuestro informe mensual, sin tomar en cuenta que teníamos mucho trabajo por el Proceso Electoral.

Por la tarde me grito frente a mi compañero Francisco Sánchez Prado que estuviera atento a sus indicaciones, a pesar de que yo estaba ocupado haciendo el conteo del material de oficina que ella misma me había ordenado que hiciera, con esa actitud me hizo sentir inservible o bueno para nada, y llego al punto de decirme que me fuera que no necesitaba de una persona como yo hasta me pidió que firmara mi renuncia a lo cual yo me negué...

No es la primera vez que me grita, pues cuando participamos en el segundo ejercicio de los cómputos distritales también me grito diciendo que yo no podía ir a comer en mí horario de comida sino hasta que ella me diera permiso...

También durante todo el tiempo que he estado en su vocalía, además de hacerme sentir mal con sus malos tratos, también me ha hecho sentir como una persona denigrada pues ha afectado mi dignidad...”

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/25/2016
RECURRENTE: MÓNICA CERVANTES SANTIAGO**

Lo anterior, se ve confirmado en el acta administrativa INE/JD027/COL/2/19-06-2015, de fecha 19 de junio de 2015, por medio de la cual el C. Antonio Amador Pelayo Mendoza ratifica su escrito de queja y menciona el nombre de las personas que presenciaron los malos tratos de los que fue víctima por parte de la hoy recurrente, entre las que destaca la C. Zaira Nereida Chavarría Jiménez, misma que en su declaración manifestó lo transcrito a continuación:

“...fue precisamente en los ejercicios de simulacro de cómputo en el lapso de la hora de la comida, cuando llegó la Licenciada yo me encontraba repartiendo los platos de comida y Antonio estaba a mi lado esperando a escoger el suyo, cuando en ese momento entro la Licenciada Mónica y le pregunto a Antonio que si ya habíamos terminado con las prácticas y Antonio le respondió: “que todavía no y que apenas íbamos a comer” y la Licenciada Mónica le dijo: “que no podía comer que había actividades que urgían que se terminaran” y Antonio le contesto: “ que le permitiera por que iba a comer” y la Licenciada nuevamente le volvió a decir lo mismo a Antonio alzándole la voz y en tono de molestia diciéndole “a qué hora vas a hacer las actividades que urgen que se hagan” y Antonio sintiéndose hostigado, le respondió: “que cuando terminara de comer continuaría”...quiero mencionar que Antonio siempre se dirigió con la Licenciada Mónica tranquilamente y con respeto, a pesar de cómo le habló la Licenciada, después de esto, la Licenciada Mónica le habló que saliera de la sala de sesiones y ya después que se salieron, ya no me percate(sic) cual fue la indicación que le dio a él”...

Ahora bien, sirve de apoyo a lo anterior el testimonio aportado por el C. Francisco Sánchez Prado quien manifestó lo siguiente:

“...nosotros estábamos juntos, nos mandó llamar la Licenciada Mónica Cervantes Santiago a su oficina para que ahí comentáramos referente a la falta que estábamos cometiendo al no presentar los informes mensuales requeridos, pero no tomó en cuenta que ya lo habíamos elaborado y no nos lo recibió, eso fue en la mañana del día 15 de junio de los corrientes, y nos hizo insinuación que nos rescindiría el contrato por falta de presentación de dicho informe y le empezó a molestar la actitud de Antonio al momento de comunicarnos la información, no le gusto por cómo estaba parado y tenía los brazos cruzados y de ahí empezó el descontento de la Licenciada Mónica hacia Antonio... comentándole ella a Antonio en tono de burla, que si él se creía el Vocal Ejecutivo, por lo que Antonio para evitar el enojo de la Licenciada, cambio la postura”...

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/25/2016
RECURRENTE: MÓNICA CERVANTES SANTIAGO**

Cabe señalar, que tanto las manifestaciones de los CC. Zaira Nereida Chavarría Jiménez y Francisco Sánchez Prado se encuentran sustentadas y ratificadas en las actas administrativas INE/JD02/COL/4/24-06-2015 y INE/JD02/COL/3/24-06-2015, respectivamente, de fechas 24 de junio de 2015.

Aunado a lo anterior, de autos se advierte que con el actuar de la ahora recurrente, el C. Aldo Alberto Dávalos Castellanos, se vio orillado a renunciar a su trabajo.

Asimismo, y derivado del hecho descrito en el párrafo anterior, la C. Mónica Cervantes Santiago acepta que los miembros del Consejo Distrital tuvieron intervención y le cuestionaron al respecto.

De lo anterior, se colige que la autoridad resolutora determinó la responsabilidad de la apelante no sólo tomando como referencia las declaraciones de los quejosos, si no todas las constancias de autos, adminiculándolas todas ellas, tal como se aprecia en foja 13 de la resolución de mérito, como se puede apreciar a continuación:

“las declaraciones de los quejosos son coincidentes en cuanto a los tonos y formas de conducirse de la probable infractora y, por ende, son idóneas para confirmar que utiliza un tono de voz autoritario o prepotente al pedir las cosas con gritos, generando un ambiente hostil de trabajo, tensión y estrés en el personal...

Por tanto, el aspecto relevante de los testimonios reside en que los comportamientos atribuidos a la Vocal de Organización, no constituyen situaciones aisladas, sino que la probable infractora habitualmente se dirige al personal con comportamientos agresivos y de forma pública. Además, en el caso concreto, de la multiplicidad de quejas se genera convicción de que la probable infractora sistemáticamente desplegaba conductas intimidatorias y humillantes al personal de la Junta Distrital...”

De igual manera de la revisión de autos y en específico de las declaraciones de los C.C. Grethel Lepe Rico, Odín Neftalí Díaz Gudiño, Jesús Aldrete, Aldo Alberto Dávalos Castellanos y Ana Rosa Pelayo Torres, quedó de manifiesto que la quejosa tiene conductas de abuso de poder, trato grosero y prepotente.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/25/2016
RECURRENTE: MÓNICA CERVANTES SANTIAGO**

En ese tenor, esta autoridad revisora comparte el criterio de la autoridad resolutora, en el sentido de que al haber coincidencia en las declaraciones del personal antes referido, existen elementos suficientes para determinar la responsabilidad de la apelante y en consecuencia la transgresión a los artículos 444, fracción XVIII y 445, fracción XXVI del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, vigente en el momento en que se sustanció el Procedimiento Disciplinario.

Ahora bien, en cuanto a la valoración de las pruebas que realizó la autoridad resolutora y de la cual la inconforme se duele en el cuerpo de los agravios que se analizan, esta Junta General Ejecutiva considera que no le asiste la razón a la recurrente pues atendiendo a la supletoriedad del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, podemos advertir que el artículo 79, 186 y 187 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se debe conceder el valor probatorio a las testimoniales de que se duele la recurrente al hacerse consistir de conductas que administradas entre sí, acreditan la hipótesis de acoso laboral que se ha definido con antelación.

“ARTÍCULO 79.- Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes.

ARTÍCULO 186.- En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquél, por cualquier circunstancia que, en su concepto, afecte su credibilidad. Para la prueba de las circunstancias alegadas, se concederá un término de diez días, y, cuando sea testimonial, no se podrán presentar más de tres testigos sobre cada circunstancia. El dicho de estos testigos ya no puede impugnarse por medio de prueba, sin perjuicio de las acciones penales que procedan, y su valor se apreciará en la sentencia, según el resultado de la discusión en la audiencia final del juicio.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/25/2016
RECURRENTE: MÓNICA CERVANTES SANTIAGO**

ARTÍCULO 187.- Al valorar la prueba testimonial, el tribunal apreciará las justificaciones relativas a las circunstancias a que se refiere el artículo anterior, ya sea que éstas hayan sido alegadas, o que aparezcan en autos”.

Ahora bien, es importante advertir que contrario a lo aseverado por la recurrente, la autoridad resolutora, establece una adecuada valoración de las probanzas y testimonios ofertados, y de los mismos se desprende la reiteración de una conducta que actualiza la hipótesis del acoso laboral.

Por otro lado, la apelante en el quinto agravio, pretende hacer valer la falta de congruencia y adminiculación de las probanzas desahogadas, a lo cual debe advertirse, que desde el inicio del procedimiento, y según consta en las actuaciones, la autoridad instructora le hizo saber de las diversas acusaciones de acoso laboral en su contra, brindándosele la oportunidad de controvertirlas, y en su caso acreditar la falsedad de las mismas que ahora pretende invocar, lo que en la especie no acontece, toda vez que de autos se desprende que la entonces presunta infractora, no ofreció elemento probatorio alguno de descargo.

Por otro lado, la apelante nuevamente refiere que, al tener conocimiento los Vocales Ejecutivos Local y Distrital, de los hechos de fecha 29 de mayo y 5 de junio de 2014, el plazo para dar inicio al Procedimiento Disciplinario había transcurrido.

Con relación a ello y aunado a lo expuesto al abordar el primero de los agravios, se hace notar que la ahora apelante no fue sancionada por esos hechos en particular, por ende resulta impreciso que pretenda hacer valer la prescripción de la acción bajo ese argumento.

Conviene precisar que el artículo 236, fracción II del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, establece que la facultad para determinar el inicio del Procedimiento Disciplinario prescribirá en 4 meses contados a partir del momento en que la autoridad instructora tenga conocimiento formal de la infracción.

En razón de ello, resulta impreciso que la apelante refiera que el cómputo para la prescripción de la acción para dar inicio al procedimiento disciplinario que se instauró en su contra, debió correr a partir de que sus superiores jerárquicos tuvieron conocimiento de los hechos que se le imputan, pues como lo establece el

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/25/2016
RECURRENTE: MÓNICA CERVANTES SANTIAGO**

numeral antes citado, dicho plazo comenzará a correr cuando la autoridad instructora tenga conocimiento formal de los hechos.

En el caso que nos ocupa, la autoridad instructora en el Procedimiento Disciplinario de origen fue la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, atento a lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 245 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, razón por la cual resulta impreciso el razonamiento expuesto por la apelante en el sentido de que el plazo para la prescripción de la acción debió computarse a partir de que los Vocales Ejecutivos Local y Distrital, tuvieron conocimiento de los hechos.

Por las consideraciones antes expuestas, esta Junta General Ejecutiva determina que los argumentos expuestos por la apelante en los agravios cuatro y cinco resultan infundados e inoperantes para revocar la resolución impugnada.

Sexto agravio

En el agravio en estudio la recurrente aduce que la resolución impugnada es carente de motivación, toda vez que en la misma se hace mención a diversas testimoniales realizadas por funcionarios de este Instituto que no tienen o guardan relación alguna con el presente asunto.

Al respecto, este órgano colegiado identifica que en la resolución impugnada existe una imprecisión en cuanto a los nombres de diversos funcionarios, así como a algunas consideraciones de hecho visibles a foja 15 y 16.

No obstante lo anterior, tal imprecisión, a consideración de este órgano colegiado, no es suficiente para modificar la resolución impugnada, pues como ha quedado de manifiesto en el cuerpo de la presente Resolución, las conductas que le fueron atribuidas a la C. Mónica Cervantes Santiago, con relación a los CC. Antonio Pelayo Mendoza, Grethel Lepe Rico, Odín Neftalí Díaz Gudiño, Jesús Aldrete, Aldo Alberto Dávalos Castellanos, Ana Rosa Pelayo Torres, Zaira Nereida Chavarría Jiménez, Lazara Padilla Camacho y María de Lourdes Prieto Gutiérrez, todos ellos funcionarios de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del estado de Colima al momento en que ocurrieron los hechos, quedaron debidamente acreditadas.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/25/2016
RECURRENTE: MÓNICA CERVANTES SANTIAGO**

De igual forma, se considera poco acertada la manifestación que se hace en la resolución impugnada, visible a página 15, relativa a la inaplicabilidad del artículo 433 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral y en consecuencia que la misma se consideraba como una agravante para determinar la sanción.

En ese sentido, del análisis que realizó esta autoridad revisora a la resolución impugnada, específicamente en el apartado “6. Determinación de la sanción”, se advierte que la autoridad resolutora calificó la conducta como ordinaria, sin que en ningún momento se haga referencia a la agravante que se hace mención en el párrafo anterior.

En consecuencia, este órgano colegiado considera que el agravio en estudio es inoperante para modificar o revocar la resolución impugnada, toda vez que las imprecisiones identificadas en la resolución en estudio, no trascienden al fondo del asunto, ni causan un agravio a la ahora recurrente.

Por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, se estima que las argumentaciones realizadas por la C. Mónica Cervantes Santiago, Vocal de Organización Electoral de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Colima, son insuficientes para revocar la resolución emitida por el Secretario Ejecutivo de este Instituto en el Procedimiento Disciplinario identificado con el número de expediente INE/DESPEN/PD/32/2015.

En consecuencia, los agravios formulados por la recurrente, se consideran **INFUNDADOS e INOPERANTES**, toda vez que, como se ha hecho mención, la autoridad instructora sí cumplió en su actuar con lo ordenado en la normatividad que lo regula.

En las relatadas condiciones, esta Junta General Ejecutiva considera procedente confirmar la Resolución de fecha 02 de junio de 2016, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en los autos del Procedimiento Disciplinario seguido en contra de la **C. MÓNICA CERVANTES SANTIAGO**, Vocal de Organización Electoral de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Colima, con la sanción de **suspensión de veintiséis días naturales sin goce de sueldo**, misma que de acuerdo al recto criterio de la resolutora es racional y proporcional a la falta cometida y a las condiciones del instruido, encontrándose dentro de lo previsto en los artículos 278 y 280 del Estatuto multicitado.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/25/2016
RECURRENTE: MÓNICA CERVANTES SANTIAGO**

En atención a lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, inciso f), 48, inciso k), y Décimo Cuarto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 283, 284, 285, 292 y 293 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, Cuadragésimo Transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, así como por las consideraciones de hecho y de derecho vertidas anteriormente, esta Junta General Ejecutiva considera procedente confirmar la Resolución de fecha 02 de junio de 2016, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en los autos del procedimiento disciplinario con número de expediente **INE/DESPEN/PD/32/2015**, por el que se resolvió suspender a la **C. MÓNICA CERVANTES SANTIAGO**.

En virtud de lo anteriormente fundado y expuesto:

R E S U E L V E

PRIMERO. SE CONFIRMA la resolución impugnada, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en los autos del Procedimiento Disciplinario con número de expediente **INE/DESPEN/PD/32/2015**, de fecha 2 de junio de 2016, mediante la cual se impuso en el ámbito laboral la sanción de suspensión por 26 días naturales sin goce de sueldo a la **C. MÓNICA CERVANTES SANTIAGO**, por las razones expuestas en el **CONSIDERANDO QUINTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente Resolución a la **C. MÓNICA CERVANTES SANTIAGO**, en su calidad de Vocal de Organización de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Colima, para su conocimiento.

TERCERO. Para los efectos legales procedentes, hágase del conocimiento el contenido de la presente Resolución al Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral, Consejeros Electorales integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, Contralor General, Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo de Administración y del Director Jurídico, todos ellos funcionarios del Instituto Nacional Electoral.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/25/2016
RECURRENTE: MÓNICA CERVANTES SANTIAGO**

CUARTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 23 de noviembre de 2016, por votación unánime de los Directores Ejecutivos de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas y de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna; de los Directores de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Contador Público Eduardo Gurza Curiel; de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciado Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; asimismo no estando presentes durante el desarrollo de la sesión los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes y de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**